

**CONSTANCIA:** Marzo 13 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, frente al auto No. 031 de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 316  
Radicado No. 2023-00500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora CLAUDIA LILIAN BERNAL frente del auto interlocutorio No. 031 de fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago. No obstante, es pertinente advertir que, de la lectura de lo contenido en el recurso horizontal presentado, se observa que la inconformidad está dirigida al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos por el aquí demandado y no respecto de la providencia que admitió la ejecución del título, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la codificación adjetiva civil, se resolverá la inconformidad propuesta contra el auto No. 032 del 19 de enero de 2024, a través del cual, se decretaron las medidas cautelares.

### **EL RECURSO**

Para dar soporte a su petición el recurrente esbozó el siguiente argumento:

*Si bien se sabe el señor **CRISTIAN HERNAN GOMEZ BERNAL** se obligó con la señora **CLAUDIA LILIAN BERNAL** a cancelar la cuota de alimento, por lo entendido al ejecutado se le decreto como medida cautelar el embargo y retención del **35%** del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales como empleado de MABE COLOMBIA, según consta en el proceso el auto interlocutorio n° 031 que libro mandamiento de pago el día 19 de enero de 2024.*

*Se debe mencionar al despacho que el ejecutado el señor **CRISTIAN HERNAN GOMEZ BERNAL** es padre de dos menores de edad según consta los registros civiles de nacimiento.*

- **JUAN MIGUEL GOMEZ LEON** quien nacido el día 13 de septiembre de 2011, con indicativo serial N° 51113998 y NUIP 1054.877.517, registrado en la Notaria Segunda de la ciudad de Manizales.
- **EMILIO GOMEZ LEON** quien nacido el día 28 de agosto de 2021, con indicativo serial N° 61734341 y NUIP 1056.144.984, registrado en la Notaria Quinta de la ciudad de Manizales.

*Por consiguiente, al haber decretado la medida cautelar del embargo y retención del **35%** del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales al señor **CRISTIAN HERNAN GOMEZ BERNAL**, se está vulnerando los derechos de los menores frente al tema de alimentos, bienestar, protección y cuidado, al ser desproporcional el embargo de un porcentaje donde deja en desigualdad todo lo concerniente del bienestar de los infantes."*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, con intervención del demandado, en el que hizo alusión a los pedimentos elevados en el recurso de reposición, esgrimiendo que no debe ser tenida en cuenta la petición de disminución del embargo, por cuanto, con la reducción del mismo no se cubriría de manera satisfactoria la obligación contenida en el acta de conciliación que, por su incumplimiento, se dio génesis al presente proceso.

Analizado lo manifestado por la parte inconforme al momento de sustentar el recurso de reposición y teniendo en cuenta los documentos adosados al escrito con los que se acredita la existencia de otras dos obligaciones alimentarias a favor de los menores J.M.G.L. y E.G.L., hijos del señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, forzoso resulta concluir que es procedente acceder a lo solicitado por el ejecutado, ello en atención a lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5006-2021 del 06 de mayo de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que refirió:

*"...en el proceso ejecutivo de alimentos podrán confluir a requerir la reducción de embargos los sujetos de especial protección constitucional que, sin ser parte principal en el trámite coercitivo, acrediten su interés en la pretensión cautelar con el fin de liberar de excesos su materialización, caso en el cual su paso por el proceso será transitorio, pues una vez resuelto lo referente a las cautelas que los afectan, el juicio seguirá su curso sin su intervención."*

Ahora bien, en tratándose de obligaciones alimentarias, es pertinente advertir que, tanto los adultos mayores como los niños, niñas y adolescentes gozan de especial protección por parte del estado, razón por la cual, atendiendo el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia citado con antelación y lo dispuesto en el numeral 1 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley."

Así las cosas, se repondrá el auto No. 032 del 19 de enero de 2024 y se ordenará la reducción del embargo decretado en proveído de fecha 19 de enero de 2024, fraccionando el 50% del salario devengado por el señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, cuantía de la que legalmente se puede disponer, dividiéndolo en partes iguales para las tres obligaciones acreditadas dentro de este proceso ejecutivo.

Finalmente, se comunicará al pagador de la empresa MABE S.A., empleador del señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, la reducción del embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (16,67%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CRISTIAN GÓMEZ BERNAL por parte de la empresa MABE S.A., ubicada en la Carrera 21 No. 74-100 de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto No. 032 de fecha 15 de febrero de 2024, recurrido por la parte demandante, proferido dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora CLAUDIA LILIAN BERNAL frente al señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR la reducción del embargo decretado en proveído de fecha 19 de enero de 2024.

**TERCERO:** COMUNICAR al pagador de la empresa MABE S.A., empleador del señor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ BERNAL, sobre la orden de reducción del embargo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (16,67%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor CRISTIAN GÓMEZ BERNAL por parte de la empresa MABE S.A., ubicada en la Carrera 21 No. 74-100 de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV

Firmado Por:  
Martha Lucia Bautista Parrado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593fcfd30a0d3f01496876fb1ee1c96b9c444c9622e7184373499012203df7e1**

Documento generado en 02/04/2024 02:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**